



## COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN BANXC2605203

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700034926

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 17/26

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios de la persona recurrente; ya que, respecto a la inexistencia del requerimiento 2 (expresiones documentales sobre la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco de México, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho), se acreditó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, sin localizar expresión documental ni advertirse obligación normativa, o elementos de convicción que permitieran suponer su existencia, por lo que no era necesaria su declaración formal. Asimismo, se constató que el sujeto obligado se pronunció categóricamente sobre cada uno de los contenidos del requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria del doce de abril de dos mil dieciocho, incluidos aquellos que no fueron publicados), justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad elegida (a través de la PNT), concedió su acceso en consulta directa con los costos de reproducción procedentes y respondió la solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 134 de la Ley General en la materia.

#### Índice temático

I. Resultandos .....	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

<b>II.2 Cuestiones previas .....</b>	<b>5</b>
<b>II.3 Análisis del caso concreto .....</b>	<b>8</b>
<b>III. Decisión.....</b>	<b>30</b>
<b>IV. Resolutivos .....</b>	<b>30</b>

En sesión del uno de junio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2605203, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700034926, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El cinco de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que, respecto de la deliberación y determinación de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado le proporcionara en formato electrónico, lo siguiente:

1. Los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no fueron publicados ni hechos de conocimiento público al momento de su resolución.
2. Las comunicaciones internas, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y registros de discusión generados entre las personas integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco de México, antes de adoptar la referida decisión.

**2. Prórroga para responder la solicitud.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la PNT, una ampliación del plazo para responder la solicitud.

**3. Respuesta a la solicitud.** El veinte de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión que atienda el requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho).

En cuanto al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, incluyendo aquellos que no fueron publicados), el sujeto obligado proporcionó dos vínculos electrónicos para consultar las minutas y los anuncios de las decisiones de política monetaria, así como la ruta electrónica para acceder a las primeras mencionadas desde la página web del Banco de México. Respecto del resto de documentos, el sujeto obligado informó que superan las 210 hojas y su tamaño informático suma un total de 38.03 Megabytes (MB), el cual rebasa la capacidad informática de la PNT para enviar archivos que es de 20 MB. Por ello, en atención a la modalidad de entrega elegida, y dada la imposibilidad material y tecnológica para atender el medio seleccionado, puso a disposición dicha información en consulta directa, identificando la ubicación del inmueble y horarios en que se podría realizar la diligencia, así como un correo electrónico para concertar una cita.

Asimismo, se precisó que, durante la diligencia de acceso, se adoptarían las medidas técnicas, físicas y administrativas necesarias para garantizar la integridad de los documentos a consultar, incluida la información clasificable. Además, la persona solicitante podía elegir alguna de las modalidades de reproducción aplicables (copia simple y certificada, reproducción en formatos especiales y digitalización o reproducción digital de página), respecto las cuales indicó los costos de reproducción, con la posibilidad de enviarla a un domicilio.

**4. Recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose con la inexistencia de las expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (requerimiento **2**), la entrega de información incompleta y la modalidad de entrega por lo que hace a los insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, incluyendo aquellos que no fueron publicados (requerimiento **1**), así como los costos de reproducción y los tiempos de entrega de la información.

**5. Radicación y admisión.** El ocho de abril de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el diez del mismo mes y año.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

**7. Recepción de alegatos.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el primero y cinco de mayo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2605203**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y V de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y se impugne la veracidad de la información proporcionada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General en la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia**

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse en la presente resolución, toda vez que, atendiendo a la respuesta proporcionada y a las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión, es dable concluir que se inconforma al considerar que *“...no se identificó información o expresión documental que atendiera la solicitud; sin embargo, no se declaró formalmente su inexistencia... también se había requerido expresamente aquella que no hubiera sido publicada... Se solicitó que la información fuera proporcionada a través de la plataforma correspondiente; no obstante, se indicó la necesidad de acudir presencialmente a las oficinas para realizar una consulta directa... se observa que el tiempo de respuesta fue considerable, incluyendo una prórroga... no se especifica un monto exacto a pagar, a pesar de que la solicitud se realizó por una vía que, en principio, no genera costos”* (sic).

De conformidad con lo expuesto por la persona recurrente en su recurso, se arriba a la conclusión de que son claros sus agravios contra la declaración de inexistencia de una parte de la información requerida, la entrega de información incompleta, la modalidad de entrega de otra porción de la información, los costos de reproducción y los tiempos de entrega, los cuales actualizan los supuestos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, VII, y IX del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, este asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

**Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada**

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, ese Instituto Central refiere en sus alegatos que al manifestar la persona recurrente que “...*la instancia es competente y cuenta con atribuciones para poseer dicha información...*”, por lo que “...*debieron existir versiones preliminares o borradores previos a la publicación final*” (sic), está impugnando la veracidad de la respuesta emitida a su solicitud con folio 420030700034926, pues en ese acto se informó que tras una búsqueda en sus archivos institucionales, no se identificaron expresiones documentales que pudieran atender lo requerido, ni obligación normativa de contar con las comunicaciones internas, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y registros de discusión generados antes de adoptar la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, entre quienes integran la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco de México (requerimiento 2); máxime que el actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante advierte que las manifestaciones de la persona recurrente no tienden a argüir que es falsa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700034926, sino que a través de las mismas se controvierte la inexistencia de la información requerida, al considerar que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer dichos documentos en sus archivos, por lo que, desde su punto de vista, faltó declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, lo cual actualiza el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracción II, de la Ley General en la materia.

En relación con lo anterior, debe destacarse que el propio marco normativo aplicable faculta a las personas solicitantes a inconformarse en contra de la presunta deficiencia en el procedimiento para formalizar la inexistencia de información, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de que la autoridad garante analice si el mismo se llevó a cabo conforme a los parámetros previstos en Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, se concluye que las manifestaciones de la persona recurrente tampoco actualizan la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia la actualización de algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analizará el fondo del presente asunto.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700034926 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

**a. Solicitud.** Respecto de la deliberación y determinación de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la persona solicitante requirió en formato electrónico lo siguiente:

1. Los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no hayan sido publicados ni hechos de conocimiento público al momento de su resolución.
2. Las comunicaciones internas, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y registros de discusión generados entre las personas integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco de México, antes de adoptar la referida decisión.

**b. Prórroga para responder la solicitud.** Por medio de PNT y previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación del plazo para responder la solicitud.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

**c. Respuesta a la solicitud.** A través de la PNT y con la atención proporcionada por la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Dirección General de Operaciones de Banca Central, la Dirección General de Investigación Económica y la Dirección General de Estabilidad Financiera, todas adscritas a ese Banco Central, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

- En relación con el requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, incluyendo aquellos que no fueron publicados), proporcionó dos vínculos electrónicos de la página web del Banco de México para consultar las minutas y los anuncios de las decisiones de política monetaria, así como la ruta electrónica para acceder a las primeras de las mencionadas. Para el resto de los documentos, informó que superan las 210 hojas y que su análisis rebasa las capacidades del personal disponible y que su tamaño informático suma un total de 38.03 MB, el cual excede la capacidad informática de la PNT para enviar archivos que es de 20 MB.

En ese sentido, aclaró que dada la imposibilidad material y tecnológica para enviar la información a través de la modalidad elegida (medio electrónico a través de la PNT), se puso a disposición en consulta directa, para lo cual identificó la ubicación del inmueble y horarios en que podría realizarse, así como un correo electrónico para concertar una cita.

También señaló que, durante la diligencia de acceso, se adoptarían las medidas técnicas, físicas y administrativas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, incluida la información clasificable. Aunado a que, la persona solicitante podía elegir alguna de las modalidades de reproducción aplicables (copia simple y certificada, reproducción en formatos especiales y digitalización o reproducción digital de página), respecto las cuales indicó costos de reproducción, con la posibilidad de envío a domicilio.

- Respecto del requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho), informó que tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión que atienda lo solicitado.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

**d. Motivo de inconformidad.** La persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el que impugnó: i) la inexistencia de la información relativa al requerimiento **2**, ii) la entrega de información incompleta del requerimiento **1**, iii) la modalidad de entrega de la información consistente en el requerimiento **1**, los costos de reproducción y los tiempos de entrega de la información, al referir que, desde su punto de vista, en la respuesta a su solicitud “...no se declaró formalmente su inexistencia... también se había requerido expresamente aquella que no hubiera sido publicada... Se solicitó que la información fuera proporcionada a través de la plataforma correspondiente; no obstante, se indicó la necesidad de acudir presencialmente a las oficinas para realizar una consulta directa... se observa que el tiempo de respuesta fue considerable, incluyendo una prórroga... no se especifica un monto exacto a pagar, a pesar de que la solicitud se realizó por una vía que, en principio, no genera costos” (sic).

En ese sentido, de la lectura de las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión, se aprecia que la persona recurrente no se inconforma con parte de la atención al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, incluido aquellos que no se publicaron), específicamente lo referente a las minutas y los anuncios de las decisiones de política monetaria que pueden consultarse en una fuente de acceso público, así como la salvaguarda de la posible información clasificable que podría figurar en el resto de los documentos puestos a disposición en atención al referido numeral, por lo que, este Comité Garante determina que dicha actuación del sujeto obligado no será objeto de estudio en el presente Considerando, por tratarse de un acto consentido tácitamente, al no haber sido controvertido dentro del plazo legal; motivo por el cual quedó firme.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias con rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>1</sup> y “**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**”<sup>2</sup>. La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada

---

<sup>1</sup> Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 62/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

**e. Alegatos del sujeto obligado.** Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- Para atender la solicitud de información de manera acorde y congruente, se informó que, con motivo de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión documental que atendiera su requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho). Además, de conformidad con el marco normativo aplicable, no se advierte obligación normativa de contar con dicha información, de manera que es jurídicamente improcedente e innecesario declarar formalmente su inexistencia.
- La respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones del sujeto obligado son congruentes con la buena fe administrativa.
- Si bien la persona solicitante indicó como modalidad de entrega el “*Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, parte de la información que atiende el requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria, incluidos los que no se publicaron), su tamaño informático supera la capacidad informática de la PNT, además de que rebasa las capacidades de análisis de los documentos, dado el personal disponible para ello. Ante esta imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida, se ofrecieron las modalidades enlistadas en su oficio de respuesta, con la precisión de que, la consulta directa es gratuita y sólo pueden generarse costos en caso de que la persona requiera la reproducción de información, de manera que, el Banco de México no puede requerir pago alguno ni realizar cobros por reproducciones que no fueron solicitadas.
- Contrario a lo expuesto por la persona recurrente, en ningún momento se condicionó el acceso a la información ni se impusieron requisitos adicionales para el acceso a la misma, sólo se precisó que al momento de acordar cita para realizar la consulta directa, era necesario proporcionar su nombre con el único fin de registrarlo al ingresar al inmueble.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

- La respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue completa, exhaustiva, en tiempo y forma, así como en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

### **Inexistencia de la información solicitada en el requerimiento 2**

En términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, fracción IX y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Además, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre planteamientos particulares, como tampoco a elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 del mismo ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda, en los términos siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitirá una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Expuesto el marco normativo aplicable a la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, cabe recordar que, mediante el folio 420030700034926, la persona requirió, entre otros aspectos, conocer en formato electrónico las comunicaciones internas, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y registros de discusión generados entre los integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco de México, antes de adoptar la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (requerimiento 2).

Al respecto, el sujeto obligado informó en su respuesta que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

institucionales, no se localizó información o alguna expresión documental que atendiera el planteamiento de la persona solicitante.

En ese sentido, en atención al agravio de la persona recurrente contra la inexistencia de la información requerida, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los objetivos de esta disposición normativa está la garantía del acceso a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y/o actividades, sin importar su fuente.

Ahora bien, en cumplimiento con los artículos 4°, 8° y 131 de la Ley General en la materia y a efecto de atender la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado activó su procedimiento de búsqueda con el propósito de localizar las expresiones documentales requeridas.

Así, la solicitud con folio 420030700034926 fue atendida por la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Dirección General de Operaciones de Banca Central, la Dirección General de Investigación Económica y la Dirección General de Estabilidad Financiera, todas estas, unidades administrativas integrantes del sujeto obligado, por lo que, se procede a determinar si dichas áreas son competentes para conocer de lo solicitado.

Al respecto, en términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

De conformidad con los artículos 1°, 2° y 26 de la Ley del Banco de México, el sujeto obligado tiene la finalidad de proveer a la economía del país de moneda nacional, por lo que también promoverá el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Para ello, el Banco Central regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes, de manera que, las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Asimismo, los artículos 38 y 46 de la Ley del Banco de México prevén que el ejercicio de las funciones y la administración de ese Instituto Central están encomendados a una persona Gobernadora y a una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros y presidida por la primera de las mencionadas.

Entre las atribuciones de la Junta de Gobierno destaca fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco de México realiza sus operaciones, pudiendo determinar las características de estas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación; autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria, así como fijar sus características; y aprobar las exposiciones e informes de ese Instituto Central y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél.

Por su parte, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 2º, 4º, 12, 13, 14, 19 Bis, 21, 22, 23, 23 Bis, 24, y 25 Bis del Reglamento Interior<sup>3</sup>, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México<sup>4</sup>, además de la Junta de Gobierno y la persona Gobernadora, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destacan las siguientes:

- **Secretaría de la Junta de Gobierno** cuenta con atribuciones para recibir todas las propuestas y documentos dirigidos a la Junta de Gobierno, así como comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta.
- **Dirección General de Operaciones de Banca Central**, a través de su Dirección de Operaciones Nacionales, da seguimiento y evalúa el efecto que tienen en los mercados financieros y las acciones que tome el Banco para instrumentar la política monetaria, la cambiaria y las disposiciones que emite para regular el sistema financiero.
- **Dirección General de Investigación Económica** que tiene en su adscripción a las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información. A través de dichas áreas, se encarga de recabar, procesar y divulgar información relacionada con las principales variables económicas y financieras del país, en materia económica y financiera vinculada al sector real y al sector externo, con los

---

<sup>3</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

<sup>4</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

agentes integrantes del sistema financiero, con los mercados internacionales y las economías externas, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas; además de establecer sistemas de procesamiento, manejo y disseminación de información económica y financiera; recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.

- **Dirección General de Estabilidad Financiera** que, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, se encarga de administrar el proceso de publicación de información de carácter financiero en coordinación con otras unidades administrativas del Banco que puedan recabar y/o publicar información de ese carácter.

Así, teniendo en cuenta la materia de la solicitud origen del presente recurso de revisión, es posible advertir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó dicha petición a las unidades administrativas con atribuciones para pronunciarse al respecto, es decir, a la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Dirección General de Operaciones de Banca Central, la Dirección General de Investigación Económica y la Dirección General de Estabilidad Financiera.

Con lo anterior, se deduce que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado<sup>5</sup> y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto del requerimiento **2** de la solicitud con folio 420030700034926 deba existir en sus archivos.

De esta forma, es posible advertir que como resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio que realizó en sus archivos institucionales el sujeto

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

obligado, la información referente a las expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (requerimiento **2**), no fue localizada, por lo que es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan esa petición informativa, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario<sup>6</sup>.

Si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados<sup>7</sup>, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por la persona recurrente en su recurso de revisión, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada en el requerimiento **2**, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas y la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley en comento, no se

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 77/2006, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en junio de 2006, tomo XXIII, página 213, número de registro 174897.

<sup>7</sup> Artículo 4o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida.

Así, el agravio de la persona recurrente contra la declaración de inexistencia de la información solicitada en el requerimiento **2** resulta **infundado**.

**Entrega de información incompleta en el caso del requerimiento 1**

Con motivo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente expresó respecto de su requerimiento **1**, que únicamente se atendió la parte relativa a las minutas de la Junta de Gobierno, cuando también era de su interés acceder a la información que no hubiera sido publicada.

En cuanto a los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no hayan sido publicados ni hechos del conocimiento público al momento de su decisión de política monetaria (requerimiento **1**), el sujeto obligado reportó el resultado de la búsqueda en sus archivos institucionales, consistente en las minutas y los acuerdos de las decisiones de política monetaria, detallando en qué consisten cada una de estas expresiones documentales e identificando la fuente de acceso público en la que se podían consultar, tal como la propia persona recurrente reconoció en su escrito recursal.

Asimismo, también se informó que el resto de las documentales del interés de la persona recurrente supera las 210 hojas, mismas que rebasan las capacidades de análisis de los documentos y el tamaño informático que suman un total de 38.03 MB, el cual supera la capacidad permitida en la PNT, medio de entrega elegido en el caso concreto, por lo cual las puso a disposición en consulta directa, con la posibilidad de obtenerla mediante el resto de las modalidades posibles.

En ese sentido, de la revisión al expediente en que se actúa y del marco normativo aplicable en términos de lo expuesto en párrafos precedentes, se verificó que la búsqueda efectuada por el sujeto obligado se realizó de manera exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos de las unidades administrativas

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

competentes para tal efecto; aunado a que, en atención a los requerimientos que integran la solicitud de información folio 420030700034926, el sujeto obligado se pronunció sobre los puntos requeridos, incluidos los dos contenidos en el numeral **1**.

Lo anterior, toda vez que, sobre el requerimiento de referencia (**1**): i) se proporcionaron las rutas electrónicas para consultar las documentales que obran en una fuente de acceso público, y ii) se puso a disposición el resto de constancias localizadas en los archivos institucionales del sujeto obligado.

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 4º, 6º y 132 de la Ley General en la materia, la garantía efectiva del derecho de acceso a la información se traduce en la obligación de los sujetos obligados de conceder el acceso a la información que obra en sus archivos, con motivo del ejercicio de las atribuciones establecidos en el marco normativo aplicable. De manera específica, cuando la información solicitada ya esté disponible al público, el sujeto obligado deberá señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse.

En ese sentido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya sea: i) a través de su entrega directa; o bien, ii) cuando la información ya es pública y se encuentra disponible en internet, mediante la indicación puntual de la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla. En ambos supuestos, la actuación del sujeto obligado debe asegurar que la información cumpla con los atributos referidos (accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna), en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De esta manera, este Comité Garante advierte que el sujeto obligado cumplió con el deber de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados en el requerimiento **1**, con lo cual, en la respuesta objeto de estudio se atendió de forma precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos que son del interés de la persona recurrente, poniendo a disposición las documentales identificadas en sus archivos, así como las rutas para consultar aquellas que están disponibles en fuentes de acceso público.

Por tanto, en el caso concreto, es posible advertir que el sujeto obligado respondió de manera completa el requerimiento **1**, al pronunciarse sobre cada uno de los requerimientos de información contenidos en este.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

En consecuencia, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente contra la entrega de información incompleta del requerimiento 1 resulta **infundado**.

**Análisis de la modalidad de acceso de la información vinculada con el requerimiento 1**

Para determinar si la respuesta en la porción que ahora se estudia se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario analizar si el sujeto obligado atendió la modalidad de entrega elegida en la solicitud 420030700034926.

En ese orden de ideas, es de señalar que el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstas en dicha Ley.

De igual forma, de conformidad con los artículos 126, fracción III, 129, 131, párrafo primero, 132 y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

Así, con apoyo en el marco normativo que antecede, se aprecia que los sujetos obligados deberán privilegiar la modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes.

Sin embargo, cuando la información no pueda **entregarse** en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá justificar esta imposibilidad, y notificar la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Además, cuando de manera fundada y motiva, determine el sujeto obligado que la información solicitada que obre en sus archivos implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas para atender dicho requerimiento, podrá poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo aquella información clasificada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Durante la consulta pública se facilitará la copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos, en caso de resultar procedente.

De lo anterior se desprende que:

- Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.
- La obligación de otorgar acceso se cumple cuando, según la modalidad elegida, la información se entrega por medios electrónicos, se pone a disposición para consulta, o se proporcionan copias simples o certificadas. Asimismo, las personas solicitantes pueden elegir la modalidad de envío de la información.
- Los sujetos obligados deben privilegiar la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; no obstante, cuando exista imposibilidad para atenderla, deberán justificar el impedimento y poner a disposición de la persona solicitante la información en las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando la reducción de costos de entrega.
- Cuando la información ya es pública y se encuentra disponible, entre otros medios, en internet, el sujeto obligado cumple informando de manera puntual la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla.
- En ambos supuestos (entrega directa o remisión a fuentes públicas), la actuación del sujeto obligado debe: i) garantizar que la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y ii) promover que se encuentre en formatos abiertos y accesibles, en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De acuerdo con lo anterior, garantizar la modalidad elegida por las personas al presentar su solicitud de información supone respetar: i) la forma de reproducción preferida, ya sea, verbal, consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos, así como ii) la forma de entrega, salvo que exista una imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Así, los sujetos obligados están constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, teniéndose por cumplida la obligación de acceso cuando se pongan a disposición de la persona solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, a fin de que se realice la consulta de los mismos, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, incluido el electrónico; sin soslayar el hecho de que el acceso solamente se dará conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en la solicitud 420030700034926 la persona recurrente solicitó tener acceso a la información de su interés en medio *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

En ese sentido, respecto del requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria, incluidos los que no se publicaron), el sujeto obligado informó que, además de las minutas y anuncios de las decisiones de política monetaria que obran en fuentes de acceso público, el resto de documentos que atienden lo solicitado supera las 210 hojas, cuyo análisis rebasa las capacidades del personal disponible y su tamaño informático suman un total de 38.03 MB, lo cual excede la capacidad informática que soporta la PNT para el envío de archivos (20 MB), por lo que ofreció su acceso en el canal adecuado para ello, esto es, consulta directa, con la opción de reproducir en copia simple o certificada, en formatos especiales o en formato digital, las documentales que fuese de su interés, en cuyo caso se concedería su reproducción previo pago de los derechos correspondientes.

Sobre la consulta directa, el sujeto obligado indicó el lugar y una cuenta de correo electrónico para concertar una cita en la que podría llevarse a cabo, así como las siguientes precisiones:

- En la diligencia se le proporcionarían facilidades y asistencia necesarias para la consulta, haciendo de su conocimiento las reglas a las que se sujetaría y que se adoptarían las medidas técnicas, físicas y administrativas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, incluida la información clasificable.
- Dado el volumen de información, podían celebrarse tantas diligencias de consulta directa como sean necesarias, previa cita los viernes en un horario de 11:00 a 13:00 horas.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

- La persona solicitante, podía elegir la reproducción de la información de su interés en cualquiera de las modalidades identificadas, es decir, en copia certificada, copia simple, reproducción en formatos especiales, digitalización o reproducción de página, respecto de las cuales indicó su monto. Lo anterior, con la posibilidad de envío a domicilio.

Al respecto, y toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida en modalidad electrónica, pero sobre ella justificó su imposibilidad para concederla en la modalidad elegida, al sobrepasar el volumen permitido por la PNT (20 MB), aspecto que le llevó a materializar su entrega en las modalidades de las que ya se ha dado cuenta, es que se advierte que en la especie observó en sus términos lo previsto por el invocado artículo 135 de la Ley General de la materia, al ofrecerle a la parte recurrente las modalidades de entrega o envío adicionales.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”<sup>8</sup>, la debida fundamentación y motivación se entiende como la cita de los preceptos aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Así, este Comité Garante advierte una justificación, fundada y motivada, del por qué el cambio de modalidad en la materialización de la entrega de información y precisó las razones por las que procedía conceder el acceso en consulta directa, es decir, el volumen de la información; lo cual resulta válido, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la materia.

Además, no pasa inadvertido que, con el propósito de brindar certeza sobre la ejecución de esta modalidad, el sujeto obligado también informó la ubicación de las oficinas destinadas para la realización de la consulta, un correo electrónico para concertar la cita en que se podría celebrar la diligencia, con la precisión de que, ante el cúmulo de información que se ponía a disposición, la persona recurrente podía acudir tantas veces fueran necesarias, los viernes de 11:00 a 13:00 horas, previa cita.

Asimismo, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que, en caso de ser de su interés, derivado de la consulta directa, también podía solicitar su reproducción

---

<sup>8</sup> Tesis VI.2o. J/43, emitida en la novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 1996, tomo III, página 769, número de registro 203143.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

en copia simple o certificada, en formatos especiales o en formato digital, en cuyo caso se realizaría el cálculo de los costos de reproducción, para su posterior emisión de la respectiva ficha de pago.

De esta manera, la actuación del sujeto obligado fue congruente con lo previsto en el artículo 135 de la Ley General en la materia, ya que en la respuesta fundó y motivó la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, y estableció las condiciones necesarias para que la persona pueda acceder a la información mediante consulta directa, indicando el procedimiento, el lugar en el que puede llevarse a cabo, y el horario.

Adicionalmente, ofreció las modalidades materialmente posibles en las que se procure la reducción de costos de entrega. Esto es, le indicó la posibilidad de obtener la reproducción de la información en copia simple, certificada, en formatos especiales y digitalización o reproducción digital.

Esto último al amparo de lo previsto en el *“Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”*<sup>9</sup> donde se establecen las tarifas por costos de reproducción y envío para la atención de solicitudes de acceso a la información y datos personales.

Finalmente, en relación con las manifestaciones de la persona recurrente en las que señala que el acceso a la información está condicionado a su identificación, este Comité Garante advierte que, mediante su respuesta, el sujeto obligado precisó que, con motivo de la consulta directa en sus instalaciones, al momento de acordar la cita, era necesario que proporcionara su nombre para registrarlo y llevar a cabo la consulta, en atención a las medidas de seguridad previstas para acceder a los inmuebles, sin que ello implique de manera alguna acreditar algún interés para acceder a la información, ni que el nombre de la identificación deba coincidir con el nombre o seudónimo que en su caso haya indicado en la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, la actuación del sujeto obligado fue congruente con las modalidades que se ofrecieron a la persona recurrente, específicamente, con la consulta directa donde no operó una condición para conocer el contenido de la respuesta, como la acreditación de la identidad, sino únicamente una medida de seguridad que resulta

---

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en el sitio: <https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7B9942532D-0804-F608-3D59-1F34D5290745%7D.pdf>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

aplicable a todas las personas que ingresen a las instalaciones del sujeto obligado. Dicho de otro modo, no se condicionó el derecho de acceso a la información, sino que se indicó el procedimiento necesario para que tuviera verificativo la consulta directa, que por su naturaleza y características implica el acceso a las instalaciones del sujeto obligado, para lo cual, cualquier persona debe identificarse, sin que ello condicione que el nombre de su identificación deba ser el mismo con el que se ingresó la solicitud de información y el recurso de revisión.

De esta manera, contrario a lo señalado por la persona recurrente, este órgano colegiado advierte que el sujeto obligado también cumplió con lo previsto en los artículos 131 y 135 de la Ley General en la materia y, en consecuencia, el agravio esgrimido sobre este punto resulta **infundado**.

**Análisis de los costos por concepto de reproducción de la respuesta**

Con motivo del cambio en la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente, el sujeto obligado concedió su acceso en las modalidades materialmente posibles e informó los costos de reproducción unitario de aquellas donde se podría generar, con la precisión de que al finalizar cada diligencia de consulta directa se le indicarían los costos que se generen de acuerdo con la modalidad de reproducción que prefiera, los datos bancarios necesarios para que realice el pago respectivo, y los plazos aplicables al referido pago para su entrega.

Sobre este punto, el primer párrafo del artículo 15 de la Ley General de Transparencia prevé que, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Por su parte, el artículo 143 de la misma Ley General señala que, en caso de existir costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

De conformidad con el artículo anterior, las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en el caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable dicha Ley, deberán establecerse cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en esta.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

Al respecto, la Ley Federal de Derechos no es aplicable al Banco de México en razón de su naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo. Sin embargo, sus disposiciones son consideradas como parámetro en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del *“Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”*, que establece los costos de reproducción y envío para la atención de solicitudes de acceso a la información.

Adicionalmente, del citado artículo 143 de la Ley General en la materia, se desprende que, en el caso de las cuotas de los derechos aplicables por concepto de reproducción, se deberá fijar una cuenta bancaria para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Así, con apoyo en el marco normativo que antecede, se puede concluir que el sujeto obligado en el presente asunto, no sólo tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté compelido a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, sino que, cuando implique la reproducción y su consecuente costo, siempre deberá tener en cuenta los montos por concepto de reproducción a los que se ha hecho mención.

Dicho lo anterior, como se analizó previamente, con motivo de la imposibilidad que de manera justificada se informó a la persona recurrente para atender la modalidad de envío o entrega elegida en la solicitud con folio 420030700034926, el sujeto obligado puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa, con la posibilidad de acceder a la misma en el resto de las modalidades materialmente posibles, a saber: copia simple y certificada, en formatos especiales y digitalización o reproducción digital de página, con la posibilidad de envío a domicilio físico.

Así, mediante su oficio de respuesta, el sujeto obligado informó que los documentos localizados superan las 210 hojas, por lo que en caso de ser del interés de la persona recurrente, una vez realizada la consulta directa, se ponían a disposición en las modalidades de copia certificada, simple y digitalización o reproducción digital, previo pago por concepto de su reproducción por las cantidades de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) y \$0.50 (cero pesos cincuenta centavos 50/100 moneda nacional) por cada foja, respectivamente, así como la reproducción en formatos especiales como

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

podrían ser planos, impresiones o color, etcétera, cuyo monto sería conforme a la cotización que se tenga con el proveedor.

De igual forma, se precisó que el importe por envío de la información a un domicilio dependería del destino al que sea remitida la información, volumen y peso, prestador del servicio y tipo de servicio (ordinario o urgente).

Adicionalmente, el sujeto obligado comunicó que, si es del interés de la persona recurrente obtener toda o parte de la información en alguna de las modalidades antes identificadas, al finalizar cada diligencia, se le indicarían los datos de los costos que se generen de acuerdo con la modalidad de reproducción elegida, los datos bancarios necesarios para que realice el pago respectivo, y los plazos aplicables al referido pago para la respectiva entrega.

Lo anterior permite concluir que a través de su respuesta, el sujeto obligado garantizó en sus términos el derecho de la parte recurrente en relación con los costos de reproducción, en virtud de que, al atender parte del requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria), específicamente la información que se localizó en sus archivos institucionales y no fue posible atender la modalidad de envío o entrega elegida (a través de la PNT), al poner a disposición la información en consulta directa y ofrecer el resto de las modalidades de reproducción materialmente posibles, precisó el costo unitario de reproducción y el número de páginas que integran la información, con la precisión de que al finalizar la diligencia de consulta directa, si era de su interés obtener la información en una modalidad de reproducción diversa, se haría de su conocimiento el monto total a cubrir, las formas de pago, la manera de acreditarlo y el mecanismo posterior para la entrega material de la documentación certificada, de ser el caso.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la persona recurrente en su recurso de revisión, ante la imposibilidad de enviar la información requerida a través de la modalidad de envío elegida, es decir, a través de la PNT, el sujeto obligado informó los costos unitarios a considerar en cada una de las opciones disponibles (copia simple, certificada, digitalización y reproducción en formatos especiales), lo cual es acorde con la propia modalidad de consulta directa en que se puso a disposición la información, ya que, con motivo del acceso a dichas expresiones documentales, se le especificó a la persona solicitante que contaba con la posibilidad de obtener la información en la modalidad que fuera de su interés, para que en ese momento, se le indicaran los datos de los costos de acuerdo con la modalidad de su preferencia,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

así como los datos bancarios necesarios para realizar el respectivo pago y proceder con su entrega.

Consecuentemente, el sujeto obligado no sólo se ajustó a los artículos 15, 131, 135 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que, además, observó el mandato de reducir los costos de entrega, al conceder en principio su acceso en consulta directa y ofrecer el acceso a la información en copias simples, certificadas, formato digital, con la posibilidad de que la persona recurrente eligiera entre estas opciones.

Esa conclusión es consistente con el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, pero añade expresamente que sí puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; por tanto, ante la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida, es decir, en formato electrónico, a través de la PNT, se ofrecieron el resto de modalidades materialmente posibles, incluyendo las que suponen un costo por su reproducción, con la identificación de costos por si era de su interés elegir alguna de estas.

### **Tiempos de entrega de la respuesta de la solicitud**

Adicional a lo expuesto, la persona recurrente también se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, al estimar que *“el tiempo de respuesta fue considerable, incluyendo una prórroga”*. (sic)

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley General en la materia, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible y no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente presentó su solicitud de información el **cinco de febrero de dos mil veintiséis**.

En este sentido, el plazo de veinte días hábiles para su atención **comenzó a computarse el seis de febrero y feneció el cinco de marzo de dos mil veintiséis**,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

descontándose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como el primero de marzo de la presente anualidad, por haber sido inhábiles de conformidad el artículo 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el *“Acuerdo por el que se establece el calendario oficial de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), del Banco de México y sus sujetos obligados coordinados, para el año 2026”*<sup>10</sup>.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente una prórroga para dar atención a la solicitud el cinco de marzo de dos mil veintiséis, el plazo de diez días hábiles **comenzó a computarse del seis al veinte de marzo del presente año**, descontándose los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo del dos mil veintiséis, por haber sido inhábiles en términos del artículo y Acuerdo referidos en el párrafo anterior.

Bajo este contexto, es importante señalar que el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso con fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, por lo que se advierte que otorgó la respuesta dentro del plazo de vencimiento previsto para ello.

De este modo, resulta **infundado** el agravio de la persona recurrente contra el tiempo de entrega de la respuesta.

En resumen, del análisis a la respuesta impugnada por la persona recurrente, es posible concluir que el sujeto obligado:

- I. Realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, sin que se localizara una expresión documental que atendiera el requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno y las áreas técnicas del Banco, previo a la adopción de la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho), y tampoco se identificó obligación normativa, ni elementos de convicción que permitieran suponer que debía contar con dicha información y, consecuentemente, declarar formalmente su inexistencia mediante el Comité de Transparencia;

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

- II. Se pronunció de manera categórica sobre cada uno de los contenidos del requerimiento 1, con lo cual se corroboró que se emitió una respuesta integral que atiende lo requerido;
- III. De manera fundada y motivada justificó su imposibilidad para proporcionar la información localizada en sus archivos relacionada con el requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, incluyendo aquellos que no fueron publicados) en la modalidad de envío elegida (a través de la PNT), por lo que, concedió su acceso en consulta directa, informando los costos de reproducción procedentes, y
- IV. Respondió la solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 134 de la Ley General en la materia.

Así, ante este panorama, los agravios expuestos por la persona recurrente resultan infundados.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700034926.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones II, IV, VII y IX; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

### **IV. Resolutivos**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700034926, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605203  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700034926**

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el uno de junio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA  
DE FIRMA**

**FIRMANTE**

**RESUMEN DIGITAL**